Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece en estos autos don Franklin Aurelio Gallegos Cordones, abogado, en representación de don Víctor Alfredo Yaeger Pacheco, Cabo 1° del Ejército de Chile, del Batallón de Telecomunicaciones Divisionario N° 4 Membrillar, dependiente de la III División de Montaña, quien interpone recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República por haber tomado razón de la Resolución N° 8.128 de 2 de julio de 2015 del Comandante en Jefe del Ejército, mediante la cual se confirmó la medida disciplinaria de licenciamiento del servicio aplicada al recurrente, y que fue cursada con alcance en el oficio ES N° 36.852 del 16 de febrero de 2022.

Arguye que, el acto administrativo referido es abiertamente ilegal, o al menos arbitrario, por haber tomado razón la recurrida de la medida disciplinaria de licenciamiento después de más siete años de tramitación del proceso sumarial, lo que vulnera la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con la estabilidad en el empleo o cargo público del cual es titular.

Afirma que, con fecha 9 de enero de 2015, el Ejército inició un sumario administrativo por haber

TVJXXMLXKXH

sacado un armamento fiscal del cuartel sin autorización y abandonarlo en la vía pública. Con fecha 13 de enero de ese mismo año, se le sancionó con el licenciamiento de la institución, es decir, con la expulsión de las filas invocando como causal "Necesidades del Servicio", decisión en contra de la cual dedujo los recursos administrativos y jerárquicos, que fueron resueltos el 2 de julio de 2015.

Señala que, la institución ingresó el 10 de octubre de 2019 el expediente administrativo a la Contraloría General de la República para efectos del trámite de toma de razón, el que fue devuelto por falta de antecedentes. Agrega que, finalmente, la Contraloría General de la República efectuó el examen de legalidad, a través de la toma razón el 16 de febrero de 2022.

Precisa que, entre el inicio del sumario administrativo y el trámite de toma de razón, transcurrieron 7 años, 1 mes y 7 días, período en que se mantuvo activo en el Ejército, siendo calificado en lista 1 de méritos. Cita los artículos 1° y 33 letra b) de la Ley N° 10.336, los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, que dispone a los órganos del Estado la observancia de los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulso de oficio de los procedimientos administrativos; y los artículos 4, 7, 23, 27, 43 de la Ley N° 19.880, y agrega que, habiéndose mantenido dentro de las filas del Ejército y siendo calificado en lista uno, pretender mantener una sanción después de siete años, deviene en un despropósito.

TVJXXMLXKXH

Alega que, la Contraloría General de la República, dio curso confirmando la medida disciplinaria de licenciamiento estimando que, el acto se encuentra ajustado a derecho, sin embargo, el Ejército de Chile infraccionó el debido proceso y consecuentemente los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, impulso de oficio y rapidez de los trámites, debiendo el órgano recurrido haber reconocido el vicio y no haber tomado razón de la resolución, por cuanto la sanción resulta ilegal o, al menos es arbitraria.

Solicita que se decreten las medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho y, en definitiva, se ordene se revoque la toma de razón, se deje sin efecto el licenciamiento del servicio y se le permita permanecer en sus labores dentro del Ejército de Chile.

Segundo: Que, dado el tenor del recurso y los hechos expuestos, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitó informe al Ejército de Chile y a la Contraloría General de la República.

Tercero: Que informó el Comandante de la División de Personal del Ejército, don Gianfranco Cassinelli Gorigoitía, quien indica que, el actor fue desvinculado del Ejército a consecuencia de una sanción disciplinaria de Licenciamiento del Servicio, dispuesta por Resolución CJE N° 1580/8128 dictada con fecha 2 de julio de 2015. La Contraloría General de la República tomó razón del acto administrativo sancionatorio con alcance, por oficio N° 36.852 de fecha 16 de febrero de 2022.

TVJXXMLXKXH

Expresa que, lo obrado por la institución se ajustó a la potestad disciplinaria contenida en el artículo 49 del Decreto Supremo N° 1445 de 1951, que establece el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas y la normativa aplicada al personal del cuadro permanente del Ejército de Chile; el artículo 105 de la Constitución Política de la República; y los artículos 1°, 4°, y 37 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948. Por su parte, la Contraloría ejerció sus facultades de control de legalidad de los actos administrativos, tomando razón con alcance de la resolución del Ejército que dispuso el licenciamiento del funcionario Víctor Yaeger Pacheco, la que estima no es arbitraria ni ilegal y se ejercitó en forma criteriosa y en uso de las facultades legales.

Cuarto: Que, por su parte, informó la Contraloría General de la República y señala que, procedió a la toma de razón de la Resolución N° 8.128 de 2 de julio de 2015, mediante la cual se confirmó la medida disciplinaria de licenciamiento del servicio aplicada al recurrente que fuera cursada con el alcance indicado en el oficio ES N° 36.852, del 16 de febrero de 2022. Afirma que, la medida en cuestión, fue aplicada a consecuencia del procedimiento disciplinario sustanciado en virtud de la orden reservada N° 1, de 13 de enero de 2015, del Regimiento de Telecomunicaciones N° 4 "Membrillar" del Ejército, la cual concluyó con la sanción de licenciamiento del servicio, por no haber entregado el actor al almacén del material de guerra, un arma,

TVJXXMLXKXH

sacándola del cuartel para posteriormente hacer mal uso de ella en la vía pública, al efectuar disparos al aire y desprenderse de ella arrojándola a unos matorrales desde el vehículo en movimiento, ante presencia de testigos civiles que informaron a Carabineros de Chile.

Resalta que, se hizo presente a la institución la demora del acto administrativo, que fue dictado el día 2 de julio de 2015, ingresado a Contraloría General para su control preventivo de legalidad, por primera vez el 10 de octubre de 2019, devolviéndose por falta de antecedentes y errores en dos oportunidades, siendo la resolución sometida al pertinente examen y cursada a través del mencionado oficio ES N° 36.852, de 2022.

Alega la falta de legitimación pasiva considerando que, la actuación cuestionada es la demora en el envío de los antecedentes a esa Contraloría por parte del Comandante en Jefe del Ejército, por tanto, el acto u omisión que podría haber causado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho fue cometido por el organismo castrense y no por la Contraloría.

Indica que, el recurso resulta absolutamente improcedente, pues se pretende impugnar la actuación de esa Entidad de Control, efectuada en ejercicio de una de sus funciones primordiales, de naturaleza constitucional y legal, cual es la de velar por el resguardo del principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado a través del examen preventivo

TVJXXMLXKXH

de legalidad, que no es susceptible de ser impugnado por la vía de la interposición de un recurso de protección.

Precisa que, no obstante lo señalado, existe ausencia de ilegalidad o arbitrariedad, pues la única alegación del actor es relativa a la demora en la remisión del proceso disciplinario a la Contraloría para el examen preventivo de legalidad, sin formular reclamo sobre vicios que se hubieran verificado durante la tramitación o en el castigo impuesto, lo que confirma que la sanción se ajustó a derecho.

Por último, señala que, el recurrente manifiesta que esa Entidad Fiscalizadora habría incurrido en un actuar ilegal al haber tomado razón de un acto confirmatorio de una medida expulsiva sin considerar la institución del decaimiento.

Concluye indicando que al momento de realizarse el control previo de legalidad de la citada resolución N° 8.128, de 2015, esa Entidad Fiscalizadora tuvo en consideración que la acción disciplinaria del actor no se encontraba prescrita de conformidad con la normativa aplicable.

Quinto: Que, los jueces del grado rechazan la acción en estudio, por cuanto estiman que, lo que se pretende es impugnar la legalidad del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República respecto del acto administrativo del Ejército de licenciamiento por mala conducta, actuación que ha sido efectuada en el ejercicio de una de las funciones principales del órgano de control, que encuentra su sustento normativo

TVJXXMLXKXH

constitucional y legal, en el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, a través del examen preventivo, por lo que necesariamente, ha de desestimarse el recurso en tanto se predique la ilegalidad del señalado trámite.

Añaden que, en cuanto a la demora que se reclama, si bien resulta evidente que el Ejército de Chile tardó desmedidamente en remitir la Resolución N° 8.128 de 2015 a la Contraloría General, aquello no configuró un vicio que incidiera en la legalidad del proceso disciplinario que afinaba el organismo Contralor, por lo que no constituyó un fundamento legal para que lo representara, sino solo lo observara, de tal manera que su demora no trae aparejada la nulidad de este.

Afirman que, si bien la Ley N° 18.575 y la Ley N° 19.880 establecen la observancia de los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación de los actos de la administración, y de celeridad en las actuaciones de la administración, no sanciona con la nulidad del acto el incumplimiento de éstos, sino que someten al control jerárquico de las autoridades y jefaturas, dentro de su competencia, para el funcionamiento del organismo y deberes de los funcionarios, que se extiende a la eficacia y oportunidad del cumplimiento de los objetivos del órgano, es decir, se trata de un mandato cuya supervisión y cumplimiento queda entregado a cada una de las Autoridades o Jefaturas de los Servicios del Estado.

TVJXXMLXKXH

En lo tocante a un posible decaimiento del acto administrativo, se trata de una elaboración doctrinaria, que no cuenta con una norma expresa que la establezca, de tal manera que, la Entidad Fiscalizadora no se encuentra habilitada para representar una ilegalidad que no está establecida en una norma legal. En consecuencia, salvo que la ley disponga expresamente dicho efecto, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, porque tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella.

Finalmente, refieren que, el recurrente no discute las facultades del Ejército de Chile para adoptar la medida disciplinaria, como tampoco los antecedentes de hecho que la justificaron, sino principalmente la demora en su total tramitación, que la habría tornado en una medida ineficaz, en la medida que durante los siete años que ha tardado en afinarse el acto administrativo el recurrente ha exhibido buena calificación en la institución, de tal manera que la sanción se torna inoportuna e innecesaria.

Sexto: Que, para analizar el asunto planteado por esta vía, resulta conveniente consignar que, el recurso de Protección de las Garantías Constitucionales

TVJXXMLXKXH

establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

Séptimo: Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Octavo: Que la Ley N° 21.041 que aumenta el plazo de prescripción de la acción disciplinaria en los Estatutos del Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, establece en su artículo 36 bis que: "*La responsabilidad administrativa se extingue por la muerte o el retiro del personal, por el cumplimiento de la sanción y por la prescripción de la acción disciplinaria.*

Si se encontrare en tramitación un procedimiento disciplinario en el que estuviere involucrado el personal y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá

TVJXXMLXKXH

continuarse hasta su normal término, y se anotará en su hoja de vida la sanción que el mérito del procedimiento disciplinario determine.

Con todo, la acción disciplinaria contra el personal prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubiere hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el personal incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde la fecha de la resolución que ordene la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido."

Noveno: Que, a la luz de la norma transcrita, valga consignar ciertos hechos que, de acuerdo con el mérito de lo informado por las partes y los antecedentes incorporados en autos, es posible asentar como hitos relevantes para la resolución del asunto:

1.- Que, con fecha 9 de enero de 2015, se recibió en el Batallón de Telecomunicaciones Divisionario N° 4 Membrillar, desde la Tenencia "Mogollones" de Valdivia, parte denuncia extendido por Carabineros de Chile.

TVJXXMLXKXH

2.- Que, con fecha 10 de enero del mismo año, se dispuso la apertura de un sumario administrativo en contra del recurrente, por no haber entregado en el almacén del material de guerra, un arma, sacándola del cuartel para posteriormente hacer mal uso de ella en la vía pública, al efectuar disparos al aire y desprenderse de ella arrojándola a unos matorrales desde el vehículo en movimiento, ante presencia de testigos civiles que informaron a Carabineros de Chile.

3.- Que, a través de la Orden (R) N° 1 del Regimiento de Telecomunicaciones N° 4 "Membrillar" de 13 de enero de 2015, se sancionó al actor con el licenciamiento del servicio, por sacar el armamento fiscal fuera del cuartel sin autorización y abandonarlo en la vía pública.

4.- Con fecha 23 de enero de 2015, se resolvió por el Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones "El Membrillar" mediante la Resolución (R) N° 1585/962, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el actor con fecha 19 de enero del mismo año.

5.- Que, a través de la Resolución (R) N° 1500/97 de 11 de febrero de 2015, el Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones, desestimó la reclamación interpuesta por el recurrente el 28 de enero.

6.- Mediante la Resolución CJE N° 1580/8128 dictada con fecha 2 de julio de 2015, el Comandante General del Ejército rechazó el recurso de apelación deducido el 11 de febrero de 2015 y confirmó la sanción disciplinaria de licenciamiento del Servicio.

TVJXXMLXKXH

7.- Consta que, el 10 de octubre de 2019, el Ejército de Chile remitió los antecedentes a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón.

8.- Que mediante oficio N° 8.301, el órgano de control devolvió el proceso sumarial a la institución, por cuanto el expediente disciplinario acompañado no se encontraba completo, señalando que la institución castrense infraccionó lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, en relación con los principios de eficiencia, eficacia, coordinación e impulso de oficio del procedimiento, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

9.- Que, con posterioridad, la Contraloría General de la República, mediante el oficio N° 12.810, del 3 de diciembre de 2020, devolvió nuevamente aquel acto administrativo, junto a su expediente, indicando que el oficio remisor de esa institución castrense señalaba que el destinatario era el Comandante en Jefe de la III División de Montaña y no la Contraloría General.

10.- Finalmente, a través del oficio ES N° 36.852 de 16 de febrero de 2022, la Contraloría somete al pertinente examen de legalidad la resolución sancionatoria, siendo cursada con alcance, advirtiendo a la institución la demora en el envío de la resolución N° 8.128, de 2015, del Comandante en Jefe del Ejército.

11.- Consta, asimismo, en estos autos que para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021 el actor fue calificado en Lista 1 (Uno) de méritos.

TVJXXMLXKXH

Décimo: Que, contrario a lo señalado por la recurrida, de lo reseñado en la motivación precedente, se puede colegir que, ya sea que se considere la fecha de ocurrencia del hecho investigado -9 de enero de 2015- o aquella en que se ordenó instruir sumario por la autoridad –10 de enero de 2015- lo cierto es que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.041 –el 31 de octubre de 2017- la autoridad castrense ya había dispuesto el licenciamiento del servicio del actor -2 de julio de 2015- sin que el expediente sumarial y la resolución sancionatoria se encontraren afinados, puesto que el examen preventivo de legalidad dispuesto en el artículo 10 N° 6 de la Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República, se efectuó recién con fecha 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, la acción disciplinaria dispuesta en contra del actor se encuentra prescrita, desde que ha transcurrido con creces el plazo de dos años referido en el artículo 36 bis de la citada ley, durante los cuales según consta en la hoja de vida funcionaria agregada a folio 32, el actor fue calificado en lista 1 de méritos para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021, sin que conste que haya sido sancionado, por más de dos periodos consecutivos; debiendo por consiguiente computarse el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido, atendido lo consignado en el inciso final de la normativa citada, esto es desde el acaecimiento del hecho, abstrayéndose del efecto suspensivo generado por las actuaciones realizadas.

TVJXXMLXKXH

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, tal como lo dejó asentado la sentencia impugnada resulta evidente que, el Ejército de Chile tardó excesivamente en remitir el acto administrativo a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón. A ello, se debe agregar que desde el segundo semestre del año 2015 hasta el año 2022, se mantuvo el actor en la incertidumbre sobre si la conducta investigada sería en definitiva sancionada con la expulsión de las filas de la institución, lo que excede cualquier plazo razonable.

En efecto, ante este escenario el procedimiento ha de ser revisado necesariamente al tenor de la potestad invalidatoria que tiene la administración, la que se encuentra su limitación en un término máximo de dos años, transcurridos los cuales es posible concluir que aquella incertidumbre en que ha permanecido el actor excede al término para disponer la resolución final del proceso sumarial.

Duodécimo: Que, en consecuencia, ante el examen preventivo de legalidad el órgano de control debió representar la legalidad de la Resolución CJE N° 1580/8128 dictada con fecha 2 de julio de 2015 al Ejército de Chile.

Igualmente, y en lo tocante a la institución castrense, la demora injustificada en la tramitación del proceso sumarial y su resolución final, afectó no sólo a la decisión recurrida, sino que a todo el procedimiento de investigación disciplinario, el cual se tornó en definitiva en ineficaz, al haber excedido como se ha

TVJXXMLXKXH

indicado, todo plazo razonable, vulnerando con su conducta el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, dejándolo en una posición desmejorada, en relación a otros funcionarios que han podido obtener una decisión final en un plazo razonable, en razón de lo cual se acogerá el recurso de apelación deducido por el recurrente en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se dispone que **se acoge** el recurso de protección deducido por Víctor Alfredo Yaeger Pacheco en contra de la Contraloría General de la República, y, en consecuencia, se deja sin efecto el oficio ES N° 36.852, de 2022, que cursa con alcances la Resolución N° 8.128 de 2015, de la Comandancia en Jefe del Ejército, la cual se deja sin efecto, así como también el procedimiento de investigación sumaria que culminó con su dictación, por encontrarse prescrita la acción disciplinaria a su respecto en relación a los hechos acaecidos el 9 de enero de 2015.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al acuerdo, teniendo, además, en consideración:

TVJXXMLXKXH

1° Que nuestra legislación distingue entre las fases administrativas y jurisdiccionales de los procedimientos contencioso-administrativos.

En relación con la primera etapa, la Ley N° 19.880 consagra en su artículo 8° el principio conclusivo, preceptuando: "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.*", el que es complementado por el inciso tercero del artículo 14, que contempla el principio de inexcusabilidad, de acuerdo al cual, ante la terminación de un procedimiento, aun por causales extraordinarias, impone dejar expresada esta circunstancia, estatuyendo al efecto: "*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*".

2° Que, en este sentido, resulta relevante que la ley establezca como causal extraordinaria de término del procedimiento "*la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*", todo lo cual es complementado por el artículo 40 de la normativa en revisión, relativo a la conclusión del procedimiento, en cuanto prescribe que terminará normalmente por la "*resolución final*", pero también por las causales extraordinarias de

TVJXXMLXKXH

desistimiento, abandono y renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando no esté prohibida la renuncia, y que "*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*", la que deberá ser declarada por resolución fundada. En este contexto el inciso quinto del artículo 41 dispone: "*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento*".

3° Que la ley regula la renuncia, el desistimiento y el abandono del procedimiento administrativo, en el entendido que todas estas causales recaen en los casos que aquél se inició por requerimiento del administrado.

Por otro lado, cabe destacar que, el artículo 23 estatuye que "*Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos*", a la vez que el artículo 24 fija los plazos máximos de respuesta y la posibilidad que el interesado solicite que se certifique que la solicitud se encuentra en estado de ser decidida, originando responsabilidad administrativa la "*prolongación injustificada de la certificación*".

Más adelante, el artículo 25 de la ley hace referencia expresa al silencio administrativo, señalando

TVJXXMLXKXH

que "*Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.*", pudiendo ampliarse los plazos en aquellos casos en que no se encuentre prohibido y que estén vigentes, lo que se podrá hacer de oficio o a petición de parte, sin exceder la mitad de los mismos prescribiendo el artículo 26: "*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.*", mientras que el artículo 27 dispone: "*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*".

Vinculado con lo anterior, la ley regula en su artículo 64 el silencio administrativo desde un prisma positivo, en que se llega a acoger la solicitud del administrado, previa denuncia de esta circunstancia a la autoridad competente de resolver el requerimiento y transcurrido que sea el plazo de cinco días, oportunidad en que "*la solicitud del interesado se entenderá aceptada*" si no ha existido pronunciamiento de la autoridad. En el artículo 65 se desarrolla el silencio negativo, conforme al cual el requerimiento a la Administración se entiende rechazado, limitado a las peticiones de carácter patrimonial y que afecte los intereses fiscales o la Administración actúe de oficio, "*cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición*

TVJXXMLXKXH

consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política". La consecuencia de que los actos concluyan por aplicación del silencio positivo o negativo de la Administración, de acuerdo con el artículo 66 de la ley, consiste en que estas circunstancias producirán los mismos efectos "*que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva*".

Por último, el inciso 2° del artículo 54 ordena que interpuesta la reclamación "*se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional*", el cual volverá a computarse "*desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo*".

4° Que, de esta forma, la fase administrativa de todo procedimiento, respecto a su sustanciación reposa, a lo menos, en los siguientes supuestos:

a) Acción de oficio. Teniendo presente lo dispuesto respecto de la iniciación (art. 29) y la sustanciación (art. 34), pero especialmente derivado de los principios conclusivo (art. 8°) e inexcusabilidad (art. 14), el procedimiento está destinado a obtener que la Administración emita pronunciamiento sobre las materias que éste trata, emita una resolución final, razón por la que se dota a la Administración de acción de oficio en el procedimiento;

b) A la Administración le vinculan los plazos, y en especial, el término máximo de respuesta, el que la ley establece para el procedimiento propiamente tal en seis

TVJXXMLXKXH

meses (art. 27), desde la iniciación y hasta la decisión final, con la sola excepción, la que en todo caso deberá probarse, de caso fortuito o fuerza mayor;

c) La demora injustificada por parte de la Administración da origen a responsabilidad, sin perjuicio de aplicar positiva o negativamente el silencio como causal de término del procedimiento.

d) Se regula expresamente que "producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes" (arts. 14, inciso final y 40, inciso segundo).

e) La iniciación del procedimiento tiene como efecto interrumpir cualquier plazo para ejercer acciones ante la autoridad jurisdiccional. Los plazos volverán a computarse (art. 54).

5° Que así las cosas, en el mismo sentido de lo que ha sostenido previamente esta Corte en sentencia Rol N° 127.415-2020, nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por "*la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*" (artículo 14 de la Ley N° 19.880) como por la "*imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*" (artículo 40 de la Ley N° 19.880), conceptos que si bien parecieran referidos a circunstancias de hecho, nada impide darle aplicación en relación a presupuestos de derecho, pues en tal caso la Administración tampoco podrá actuar materialmente.

Refuerza lo anterior, la claridad del precepto del artículo 27 de la Ley N° 19.880, en tanto indica que el

TVJXXMLXKXH

procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación contado desde su iniciación y hasta la decisión final, que en concordancia con lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, permite inferir que el proyecto persigue, precisamente, solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, de todo lo cual ha de concluirse que puede configurarse una imposibilidad material para continuar el procedimiento en que la causa sobreviniente es el cumplimiento de un plazo razonable, contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.

Teniendo presente sobre el punto que, los presupuestos de la institución en análisis no permiten descartar que el antecedente de la ilegalidad pueda configurarse al momento de dictarse el acto, todas razones por las que corresponde darle aplicación en este caso a propósito de los procedimientos sustanciados. Pues, de resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.

6° Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento disciplinario de que se trata en autos por más de seis meses y habiéndose encontrado materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, correspondía declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N°

TVJXXMLXKXH

19.880, la imposibilidad material de continuar los procesos objeto de la presente acción.

En este escenario, solo resta concluir que las actuaciones denunciadas vulneran la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del actor en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situaciones jurídicas equivalentes, han podido acceder a la tramitación de sus procedimientos en tiempo oportuno, lo cual se traduce, además, en una afectación al derecho de propiedad del actor sobre los fondos embargados en virtud de los señalados procedimientos.

7° Que por estos motivos, quien sostiene este voto particular fue de parecer de revocar la sentencia en alzada, en razón de haberse verificado en la tramitación del expediente sumarial, la causal de terminación del procedimiento prevista en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, consistente en la imposibilidad material de continuar el proceso.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A. y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 103.070-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz

TVJXXMLXKXH

por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/03/2024 19:35:47

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/03/2024 19:35:48

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/03/2024 19:35:49

TVJXXMLXKXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TVJXXMLXKXH